

# *Pertinencia de las denuncias anónimas sobre supuestos hechos de corrupción e irregularidades administrativas en el sector público.*

---

MARIA LIZ GARCÍA CUEVAS  
Universidad Nacional de Asunción

**Resumen:** *El objetivo que se pretende alcanzar es que la ciudadanía en general, sean o no funcionarios públicos, tome conciencia sobre la importancia de poner a conocimiento del órgano administrativo competente de la existencia de un determinado hecho irregular ocurrido en instituciones del sector público que pudiera justificar el inicio de una investigación preliminar. Esta conducta contribuiría a la detección de hechos de corrupción y a la participación ciudadana en un proceso de fortalecimiento institucional contando con la posibilidad de registrar denuncias de manera totalmente anónima o con protección de datos, a través de un portal público diseñado para el efecto, demostrando que lo relevante es la comprobación del hecho denunciado y no quien realiza la denuncia. El presente artículo parte de una reseña sobre las figuras que forman parte del esquema, la normativa vigente a fin de aportar argumentos a favor y en contra de la posibilidad de realizar de buena fe denuncias anónimas, la exposición de sistemas de protección al denunciante de actos de corrupción en otras regiones y de las herramientas de denuncias con que se cuenta en el País, proporcionando credibilidad en la implementación de una ley de protección de denunciantes y finalmente poder ejecutar acciones que se orientan a la prevención de la corrupción.*

**Palabras claves:** *Corrupción, irregularidad administrativa, denuncia, transparencia.*

**Abstract:** *The objective that is intended to be achieved is that the general public, whether or not they are public officials, becomes aware of the importance of informing the competent administrative body of the existence of a certain irregular event that has occurred in public sector institutions that could justify the initiation of a preliminary investigation. This behavior would contribute to the detection of acts of corruption and citizen participation in a process of institutional strengthening, with the possibility of registering complaints in a totally anonymous manner or with data protection, through a public portal designed for this purpose, demonstrating that what is relevant is the verification of the denounced fact and not who makes the complaint. This article is based on a review of the figures that are part of the scheme, the current regulations in order to provide arguments for and against the possibility of making anonymous complaints in good faith, the exposure of protection systems to the whistleblower of acts corruption in other regions and the reporting tools available in the country, providing credibility in the implementation of a whistleblower protection law and finally being able to execute actions aimed at preventing corruption.*

**Keywords:** *Corruption, administrative irregularity, complaint, transparency.*

Para elaborar el presente artículo se analizó la bibliografía disponible utilizando dos perspectivas científicas: la jurídica y la social, considerando que tanto el hecho corrupción como la irregularidad administrativa, son actos de desviaciones normativas y requieren como mínimo dos actores: el que corrompe o pervierte y el que se deja corromper o pervertir.

## **Hechos de Corrupción**

Comúnmente, la palabra “corrupción” se utiliza haciendo alusión a corrupción pública, en la cual estaría vinculada alguna persona que desempeñe una función pública. Sin embargo, también está vinculada

al sector privado, en donde por ejemplo puede hablarse de corrupción cuando se realiza un soborno a un empleado de una empresa privada, por consiguiente, ambos sectores resultan afectados, pero es el bien público el que siempre sufre. Garzón Valdez sostiene que este aspecto “significa abandonar también la idea de que para hablar de corrupción hay que hacer necesariamente referencia a una persona que ocupa una posición oficial, es decir, a una autoridad o, lo que es lo mismo, a alguien que detenta un poder”<sup>1</sup> (GARZON VALDEZ).

Un hecho de corrupción denota una acción u omisión que conlleva la transgresión de un sistema normativo, y el hecho debe estar vinculado a la espera de obtener un beneficio para quien lo realiza o para un tercero, indudablemente ese beneficio puede ser económico o tratarse de bienes materiales, favores, apoyo político, distinciones, premios, ascensos etc.

Según la Real Academia Española (RAE), el término corrupción deriva del latín corruptio, corruptionis, que significa “acción y efecto de corromper o corromperse”. Y más concretamente la RAE<sup>2</sup> nos acerca a la corrupción “en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores” (Real Academia Española).

Para Friedrich, la corrupción es una conducta desviada de la norma prevalente o percibida como prevalente en un determinado contexto, conducta que está motivada por el propósito de obtener una ganancia personal a expensas del público. La corrupción existe cuando "un titular de poder que ha sido encargado de realizar ciertas tareas... es inducido por recompensas monetarias o de otro tipo... a realizar acciones que benefician a quien provee la recompensa y por consiguiente perjudica a la institución u organización."<sup>3</sup>

Por su parte el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD) define a la corrupción como el mal uso de los poderes públicos, cargos o autoridad para beneficio privado mediante el soborno, la extorsión, el tráfico de influencias, el nepotismo, el fraude, la extracción de dinero para agilizar trámites, o la malversación de fondos.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) refiere que la corrupción abarca actos realizados por funcionarios que usan su posición con fines propios, o bien lo hacen a pedido de otros, a fin de obtener beneficio para sí mismos o para terceros. Entre las actividades corruptas se cuentan el pedido, la oferta o el recibo de sobornos, consideraciones o comisiones clandestinas, la extorsión, el uso impropio de información o bienes, y el tráfico de influencias.

El Banco Mundial (BM) la define como el abuso de un puesto público para ganancia privada. El Banco Mundial desglosa el concepto de corrupción, y hace principal hincapié en la distinción entre la corrupción como captura del Estado y la corrupción administrativa. La corrupción como captura del Estado se refiere a las acciones de individuos, grupos o firmas, tanto en el sector público como en el privado, para influir sobre la formación de leyes, reglamentaciones, decretos y otras políticas gubernamentales para beneficio propio. La corrupción administrativa se refiere a la imposición intencional de distorsiones en la implementación de las leyes y reglamentaciones existentes a fin de dar ventaja a protagonistas estatales o no estatales.

La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) establece que la corrupción es el abuso de un puesto público en beneficio privado. Abarca abusos unilaterales por funcionarios de gobierno como malversación de fondos y nepotismo, así como abusos que vinculan al sector público con el privado, tales como soborno, extorsión, tráfico de influencias y fraude. La corrupción ocurre tanto en puestos políticos como burocráticos. Puede ser en pequeña o gran escala, organizada o no organizada.

---

<sup>1</sup> GARZON VALDEZ, ERNESTO. Op.cit

<sup>2</sup> [www.rae.es](http://www.rae.es).

<sup>3</sup> FRIEDRICH, C.: "Corruption Concepts in Historical Perspective", en HEIDENHEIMER, A. et Al (eds): Political Corruption. A Handbook, Transaction Publishers, 5th ed., New Jersey, 1999, p.15.

Para Echeverría & Silvestre, de todas las definiciones sugeridas principalmente por organizaciones internacionales mencionadas, es posible establecer tres características comunes que ayudan a comprender los alcances del término corrupción<sup>4</sup>(Echeverría & Silvestre, 2013).

Así se tiene:

#### **Uso indebido de poder:**

En todo acto de corrupción existe un claro uso indebido del poder que se materializa en la intención de evitar o infringir una determinada norma que obliga a determinados actores a mantener o cumplir con determinadas acciones, y que necesariamente es cometido por una persona que tiene autoridad. Algunos estudiosos han considerado que existe un tipo de “corrupción legal” que se explica por el uso del poder sin infringir una norma positiva que generan beneficios que de otro modo no se hubieran podido obtener. El caso de los contadores que hacen uso de argucias legales explica muy bien esta situación<sup>5</sup> Andrés Solimano, Vito Tanzi y Felipe Del Solar (2008).

Es importante señalar que esta conducta puede expresarse en una acción o en una omisión deliberada dependiendo de las circunstancias y por lo general se realizan en un contexto de primacía del secreto, en un marco de discreción u ocultamiento por parte de sus actores<sup>6</sup> Jorge Malen (2002).

#### **Beneficio Irregular:**

Todos los actos de corrupción buscan lograr un beneficio que de una manera legal no se hubiera obtenido. Estos beneficios son de distinta naturaleza y no están restringidos solamente al ámbito económico pudiendo presentarse beneficios relacionados con la influencia, el poder político, entre otros; siendo además extensible a terceros ya sean parientes, superiores, miembros de grupos sociales, políticos, religiosos, entre otros.

#### **Consecuencias multidimensionales:**

Los actos de corrupción tienen consecuencias de distinta naturaleza que complejizan el fenómeno. Así tenemos, consecuencias de naturaleza económica, política, social, lesiones a los derechos humanos, entre otros.

### **Irregularidades Administrativas**

En cuanto al término irregularidades administrativas, se denomina de esta manera a las infracciones de leyes o prohibiciones, así como al incumplimiento de deberes u obligaciones por parte de funcionarios públicos, o a la infracción de prohibiciones establecidas en la Ley de la Función Pública y leyes análogas, haciéndose pasibles de sanciones disciplinarias<sup>7</sup> Art. 64 – Ley N° 1626/00 De la función Pública.

Un hecho irregular denota una acción u omisión arbitraria realizada por funcionarios públicos o prestadores de servicios del estado o cualquier persona física o jurídica que se encuentre administrando fondos públicos que afecten o pongan en peligro la función o el servicio público prestado, o suponga un cambio en el destino de fondos afectando a aquellos servicios.

La denominación de funcionario o empleado público, según nuestra normativa, específicamente según la Ley de la Función Pública, se da a la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado<sup>8</sup> Art. 4 – Ley N° 1626/00 De la función Pública.

---

<sup>4</sup> (Echeverría & Silvestre, 2013).

<sup>5</sup> Andrés Solimano, Vito Tanzi y Felipe Del Solar (2008). *Las Termitas del Estado, Ensayos sobre corrupción, transparencia y desarrollo*. Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica, p. 29.

<sup>6</sup> Jorge Malen (2002). *La Corrupción: Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. Barcelona, GEDISA editorial, p. 34.

<sup>7</sup> Art. 64 – Ley N° 1626/00 De la función Pública.

<sup>8</sup> Art. 4 – Ley N° 1626/00 De la función Pública.

En pocas palabras, son quienes contribuyen en la administración pública y acceden a su condición quienes cumplan con los requisitos establecidos por la Ley y tendrán derecho a concurrir, en igualdad de condiciones, al sistema de selección para acceder a la función pública, que es el concurso público de oposición.

La ley de la función pública tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipales, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado. Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias.

Respecto a las obligaciones del funcionario, son las establecidas en leyes especiales, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado.

Se define como acto administrativo a toda declaración unilateral efectuada por un órgano de la Administración Pública en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos de alcance general o particular. (Ley N° 6715 De Procedimientos Administrativos)

Según la RAE, irregularidad consiste en la malversación, desfalco, cohecho u otra inmoralidad en la gestión administrativa pública o en la privada.<sup>9</sup> (dle.rae.es)

En cuanto a las motivaciones personales que pueda tener una persona para actuar de una u otra forma, es difícil determinar cuál o cuáles son las razones y son varios los estudiosos que han desarrollado modelos conductuales para poder inferir o explicar de alguna forma las actitudes humanas frente a hechos sociales<sup>10</sup> Ver Icek Ajzen (1985). Lo cierto y concreto en cuanto a la expectativa que se genera con la comisión de irregularidades administrativas y en la comisión de hechos de corrupción, se puede afirmar que es la de obtener un beneficio indebido.

## **Figuras que forman parte de un esquema de denuncias.**

### **Denunciante, víctima y testigos.**

Es preciso considerar al denunciante, a la víctima y al testigo como figuras distintas, pero a la vez semejantes.

En la mayoría de los casos, el denunciante de alguna manera forma parte del hecho que está revelando, ya sea como víctima, testigo o ambos. La presunta conducta que saca a la luz puede referirse a la infracción de una ley específica, de un reglamento, o puede relacionarse con una amenaza directa a algún interés público como la salud, educación, seguridad, hechos punibles contra el patrimonio del estado, etc. Esta persona podría ser un ciudadano particular o un empleado público, que comparte o revela su conocimiento sobre alguna irregularidad o algún presunto delito que cree está ocurriendo en alguna institución pública o privada o en algún grupo de personas de otro ámbito.

El denunciante es el portador de la información, el que puede relatar los hechos acontecidos y éste al ser denunciante se convierte en testigo, y eventualmente también podría haber sido víctima del hecho, pero no siempre es así. Es decir, estos términos conllevan características y responsabilidades diferentes, dependiendo del grado del alcance que tenga el hecho irregular.

Atendiendo la relevancia del término denunciante y de las figuras afines, hay que señalar que por ley N° 1286 del año 1998 se promulgó el Código Procesal Paraguayo, el cual dispone en el apartado

---

<sup>9</sup> (dle.rae.es).

<sup>10</sup> Los trabajos de Icek Ajzen sobre el comportamiento planeado nos ofrecen una explicación sobre la forma en la que los individuos toman sus decisiones que puede ser aplicada para casos de corrupción. (Ver Icek Ajzen (1985). "From Intentions to Actions: A Theory of Planned Behavior", en *Action-control: From cognition to behavior*. Springer, Heidelberg J. Kuhl y J. Beckmann (eds).

respectivo, a quien considerará y dará la calidad de víctima, además de cuáles serán sus derechos y en ese mismo contexto se refiere al deber de testificar y a la compulsión. Generalmente la calidad de víctima y testigo se da en la misma persona, la diferencia esencial entre uno y otro es que, la víctima siempre va a ser testigo, mientras que el testigo no siempre va a ser víctima.

A su vez, el denunciante puede reunir la calidad de víctima, testigo y denunciante como afectado directo y conocedor del hecho, o simplemente reunir la calidad de testigo como observador o conocedor del hecho y denunciante, pero no de víctima.

Nuestra legislación considera víctima a: 1) *la persona ofendida directamente por el hecho punible; 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, al representante legal y al heredero testamentario en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte de la víctima; 3) los socios, respecto de los hechos punibles que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes*<sup>11</sup> Art. 67 del Código Procesal Penal – Calidad de Víctima. De acuerdo con esta consideración, víctima es toda persona dañada directamente por la comisión del hecho punible incluyendo a familiares, representante legal, heredero testamentario y hasta a los socios, respecto de los hechos punibles que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes.

La persona considerada víctima, dentro del proceso penal tendrá derecho a: 1) *recibir un trato digno y respetuoso, que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, a través de los órganos competentes; 2) intervenir en el procedimiento penal, conforme con lo establecido por este código; 3) ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; 4) ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; y, 5) impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento*<sup>12</sup> Art. 68 del Código Procesal Penal - Derecho de la Víctima

Por su parte el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua -RAE- define la palabra “víctima” del siguiente modo: “1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. 5. f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito<sup>13</sup>.”. Puede observarse que este concepto, sigue manteniendo diversas definiciones relacionadas con la evolución que el concepto mismo ha ido experimentando a lo largo de la historia. Actualmente nos encontramos más cercanos a la última enunciación, sin duda por el propio enfoque jurídico del tema, y también desde un punto de vista social. Se trata de una previsión más amplia, que permite incluir a todas las víctimas del delito.

Con relación a los testigos, se los caracteriza como tales a las personas que declaran sobre hechos que conocen y que son considerados relevantes para la resolución de un asunto objeto de controversia. Dicha declaración recibe el nombre de testimonio. En otros términos, testigos podrán ser todas las personas que hayan tenido una relación directa o indirecta con los hechos, ya sea porque los han presenciado o porque han tenido conocimiento de alguna circunstancia relacionada con los mismos.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, en el proceso penal salvo excepciones, la persona que tenga conocimiento del hecho investigado está obligada a declarar, *toda persona tendrá la obligación de concurrir a la citación judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley*<sup>14</sup> Art 203 del Código Procesal Penal - Deber de Testificar. En caso contrario está previsto el uso de la fuerza policial y la detención. *Si el testigo no se presenta a la primera citación se lo hará comparecer por la fuerza policial, sin perjuicio de su procesamiento, cuando corresponda. Si después de comparecer se niega a declarar, se dispondrá su detención por veinticuatro horas, a cuyo término, si persiste en su negativa injustificada se iniciará contra él causa penal*<sup>15</sup> Art. 210 del Código Procesal Penal - Compulsión.

<sup>11</sup> Art. 67 del Código Procesal Penal – Calidad de Víctima.

<sup>12</sup> Art. 68 del Código Procesal Penal - Derecho de la Víctima.

<sup>13</sup> Diccionario de la Real Academia Española – RAE.

<sup>14</sup> Art 203 del Código Procesal Penal - Deber de Testificar.

<sup>15</sup> Art. 210 del Código Procesal Penal - Compulsión.

De ninguna manera el testigo puede ocultar su identidad, pero eventualmente sí su domicilio. *Si el testigo teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad*<sup>16</sup> Art. 213 del Código Procesal Penal - Formas de Declaración.

En el ámbito penal, el testimonio es uno de los medios de prueba sobre los que se puede basar la convicción del juzgador respecto a la veracidad de los hechos que han de constituir una resolución judicial. A raíz de ello, un testimonio falso podría provocar que un Juez, tribunal u otra autoridad tome una decisión errónea e injusta sobre un caso. Al respecto nuestro código penal, prevé una sanción, y de esta manera el hecho de formular un testimonio falso ante un ente facultado constituye un hecho punible cuya expectativa de pena es de hasta diez años. “...1° El que formulara un testimonio falso ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. 2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad de su testimonio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa”<sup>17</sup> Artículo 242 del Código Penal - Testimonio falso.

Por su parte, en el ámbito administrativo, el testimonio o la entrevista también se constituyen como medios de prueba para detectar irregularidades.

### **Denunciado y/o procesado**

Como se han descrito anteriormente las características de las personas que reúnen la calidad de denunciantes, víctimas y testigos dentro de un proceso penal o administrativo, también es preciso definir a quienes poseen la calidad de denunciados.

La persona denunciada es aquella sobre quien recae la sospecha de haber cometido o participado en la comisión de algún hecho irregular o algún posible hecho de corrupción, a esa persona se la suele denominar también, sindicada, y es sobre esta persona o personas hacia quien se va a dirigir la investigación a fin de deslindar responsabilidad o para corroborar la veracidad de su participación en el hecho denunciado.

Por su parte el Código Procesal Penal refiere, que se denominará imputado a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible; y en especial a la persona señalada en el acta de imputación. En otros términos, imputado es el sospechoso sobre quien se dirige la denuncia, incluso sin existir un acta de imputación de por medio, sin embargo, también se denominará imputado a quien se lo señale expresamente en el acta de imputación, momento en que efectivamente se encuentra procesada la persona<sup>18</sup> Artículo 74 del Código Procesal Penal – Denominación. Y será considerado como “imputado” durante todo el proceso, presumiendo su inocencia hasta que una sentencia firme declare su punibilidad, ninguna autoridad podrá brindar información a los medios de comunicación social sobre el imputado como culpable, ni lo presentará como tal, sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.

En lo que respecta a los denunciados fuera del ámbito del proceso penal, éstos son sujetos sobre quienes va a ir dirigida la investigación a fin de deslindar su participación en el hecho o corroborarlos, en otras palabras, son los sindicados por el denunciante.

Si nos referimos a supuestos hechos de corrupción e irregularidades administrativas en el sector público, serán objeto de investigación, las personas que reúnan la cualidad de funcionarios públicos, de lo contrario, serán objeto de investigación de delitos comunes.

La diferencia que aquí radica es que del Proceso Penal directamente podría derivar en alguna pena o sanción, sin embargo, como resultado de una investigación preliminar resultará una recomendación a la Máxima Autoridad Institucional de la institución afectada por el hecho, para la instrucción de un Sumario Administrativo al funcionario o la Denuncia penal en su caso, o ambos a la vez, sería como una antesala a un proceso penal propiamente dicho.

<sup>16</sup> Art. 213 del Código Procesal Penal - Formas de Declaración.

<sup>17</sup> Artículo 242 del Código Penal - Testimonio falso.

<sup>18</sup> Artículo 74 del Código Procesal Penal – Denominación.

## Normativa vigente e incorporada al derecho positivo paraguayo

Nuestra Constitución Nacional (1992), en su Artículo 9° expresa: “*Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.*”. Atendiendo a esta Garantía Constitucional, todos los habitantes de la República del Paraguay deben ser protegidos en su seguridad por el Estado. En ese contexto, es necesario considerar que: “*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”<sup>19</sup> Art. 46 de la Constitución Nacional. – De la Igualdad de las Personas.

La igualdad de oportunidades, igualdad ante la ley, igualdad económica, igualdad para el acceso a la justicia entre otros, son derechos fundamentales para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática. “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2. la igualdad ante las leyes; 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura*”<sup>20</sup> Art. 47 de la Constitución Nacional. – De las Garantías de la Igualdad.

América en su conjunto es la región, en el mundo, que cuenta con la primera Convención Internacional en materia de corrupción que es la Convención Interamericana Contra la Corrupción ratificada por la mayoría de los países que componen la Organización de los Estados Americanos y que cuenta con un reconocido Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (MESICIC), la cual se incorpora al Derecho Positivo Paraguayo por Ley N° 977 del año 1996. Esta convención tiene como propósito promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. Como medida preventiva establece que, *los Estados Parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas, para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno*<sup>21</sup> Art. 3 de la Convención Interamericana contra la Corrupción – Medidas Preventivas.

Posteriormente se incorpora al Derecho Positivo Paraguayo, la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, por Ley N° 2535 del año 2005, con la finalidad de promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción y establece que: “*Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para (Por el cual se Declara de Interés Nacional el Portal de Denuncias Anticorrupción y se Aprueba su Implementación, 2018) garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos; cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención*”<sup>22</sup> Art. 13 inc. 2 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción – Participación de la Sociedad. Y además como medida establece la protección de los denunciantes: *Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención*<sup>23</sup> Art. 33 de la Convención Interamericana contra la Corrupción – Protección de los Denunciantes. En este contexto se aprueba e implementa el Portal de Denuncias Anticorrupción, en las instituciones públicas, herramienta puesta a disposición de la ciudadanía y administrada por la Secretaría Nacional Anticorrupción - SENAC.

<sup>19</sup> Art. 46 de la Constitución Nacional. – De la Igualdad de las Personas.

<sup>20</sup> Art. 47 de la Constitución Nacional. – De las Garantías de la Igualdad.

<sup>21</sup> Art. 3 de la Convención Interamericana contra la Corrupción – Medidas Preventivas.

<sup>22</sup> Art. 13 inc. 2 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción – Participación de la Sociedad.

<sup>23</sup> Art. 33 de la Convención Interamericana contra la Corrupción – Protección de los Denunciantes.

Si bien en nuestro país la protección a víctimas y testigos se encuentra reconocida tanto en la Constitución Nacional como en el Código Procesal Penal, aún no se cuenta con una Ley de Protección de Denunciantes propiamente dicha. No obstante y dada la necesidad de otorgar los mecanismos necesarios para velar por la protección de las víctimas y los testigos, fue promulgada la Ley N° 4083/2011 “QUE CREA EL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN A TESTIGOS Y VÍCTIMAS EN PROCESOS PENALES”, que dependerá de la Fiscalía General del Estado y tiene por objeto crear el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, mediante la implementación de medidas de asistencia y protección dirigidas a quienes se encuentren en situación de riesgo o peligro cierto como consecuencia de su intervención como testigos en un proceso penal o la situación de víctimas de un delito.

En cuanto a las regulaciones en materia penal, se encuentran vigentes el Código Penal promulgado por ley N° 1.160 del año 1997 y el Código Procesal Penal, promulgado por Ley 1.286 del año 1998, en estos cuerpos legales se establecen disposiciones generales, hechos punibles reconocidos y las sanciones que podrían imponerse por los hechos punibles, además el código procesal establece el conjunto sistematizado de normas procesales aplicables en la materia. Independientemente existen Leyes Especiales que regulan otros hechos punibles contra el patrimonio del estado.

### **La denuncia y sus características**

Se considera que la denuncia es una declaración, sobre un hecho que podría constituir delito y/o irregularidad administrativa pasibles de sanción, que se realiza ante una autoridad competente. Esta declaración sería la comunicación ya sea oral o a través de otros medios de un suceso acontecido o que está aconteciendo, con la posibilidad de incorporar pruebas que acrediten dichos sucesos.

En lo que respecta a la lucha contra la corrupción, las denuncias constituyen un elemento esencial, ya que el hecho de denunciar comprende poner en evidencia los hechos o sospechas sobre irregularidades a fin de que puedan ser investigados. Sin embargo, también existen situaciones complejas que muchas veces condicionan a las personas a realizar esa comunicación, las cuales tienen que ver con un conjunto de motivaciones personales y/o institucionales.

Es conveniente tener presente que la información que contiene una denuncia no es equiparable a la de una queja o reclamo y resulta pertinente que se conozcan las características de estas figuras a fin de distinguirlas. En cuanto a las quejas, estas pretenden manifestar un descontento o incomodidad sobre algún aspecto del servicio que ofrece una institución o la experiencia que tuvo un ciudadano con algún funcionario, sin embargo, los reclamos persiguen una reevaluación del servicio obtenido por parte de la institución, por lo tanto, las vías utilizadas por las autoridades para comunicarse con el ciudadano a fin de recepcionar quejas o reclamos, son distintas a las que se utilizan para recepcionar denuncias.

Dependiendo de la naturaleza jurídica de las denuncias, existen entidades para la recepción y trámite de estas, en el ámbito penal son receptoras las comisarias o el Ministerio Público, en tanto que en el ámbito administrativo son los canales habilitados por las entidades como ser las Unidades de Transparencia y Anticorrupción -UTAs- o similares.

Ahora bien, lo que integra a las figuras dentro del esquema, concurran o no en ellos la calidad de víctima, testigo, denunciante o denunciado es la realización de la denuncia del hecho que los enviste. Por consiguiente, toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible de acción penal pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público o ante la Policía Nacional y cuando la acción penal dependa de instancia privada sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar de acuerdo con las disposiciones del Código Penal<sup>24</sup> Art. 284 del Código Procesal Penal – Denuncia.

De igual forma, cuando el ciudadano tenga conocimiento de la existencia de un determinado hecho que pudiera infringir alguna normativa penal o administrativa y justificar el inicio de una investigación preliminar, podrá ponerlo a conocimiento del órgano administrativo competente.

---

<sup>24</sup> Art. 284 del Código Procesal Penal – Denuncia.

En cuanto a la forma de presentación, el Código Procesal Penal Paraguay establece que la denuncia podrá realizarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario y que, en ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante<sup>25</sup> Art. 285 del código Procesal Penal - Forma y Contenido. Por otro lado las denuncias sobre irregularidades administrativas y también sobre supuestos hechos de corrupción, podrán ser presentadas a través de los canales habilitados para el efecto en las instituciones, que luego deben ser registradas en el canal principal de recepción de denuncias sobre supuestos hechos de corrupción e irregularidades administrativas, que es el Portal de Denuncias Anticorrupción, herramienta digital accesible a cualquier ciudadano -sea o no funcionario público- a través de la página [www.denuncias.gov.py](http://www.denuncias.gov.py) y cuya característica principal es la de recepcionar denuncias de manera totalmente anónima o con protección de datos<sup>26</sup> Resolución SENAC N° 7/2020.

En ambos casos, la denuncia deberá contener en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y eventual calificación legal. En líneas generales, toda la información referente al contenido de las denuncias tiene que ser fácilmente comprensible y fiable, con el objeto de promoverlas y no de obstaculizarlas.

El problema que surge en casi todos los casos de revelar algún tipo de irregularidad o alguna conducta ilegal es que, el denunciante teme a que se tomen represalias o medidas y como consecuencia de ese temor podría omitir revelar lo que sabe, por lo que resulta totalmente viable la opción del anonimato o confidencialidad, *opción no prevista en el Código Procesal Penal*.

Como se acaba de expresar, en el ordenamiento jurídico penal, no está prevista la posibilidad de realizar la denuncia de manera anónima, sino al contrario, es requisito dejar constancia de la identidad y el domicilio del denunciante, precautelando de esta forma la realización de una denuncia imprudente y estableciendo como una especie de filtro atendiendo a que, existen personas que formulan denuncias de mala fe proporcionando información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita, o evitando denuncias que se presentan con el mero propósito de desmeritar a la persona a la que atribuyen los hechos.

Consecuentemente, cuando los hechos no se corresponden a la realidad, la entidad encargada de gestionar la denuncia se encuentra ante una denuncia falsa, constituyéndose dicho acto en un hecho punible previsto y penado en nuestra normativa: *“El que a sabiendas y con el fin de provocar o hacer continuar un procedimiento contra otro:*

1. le atribuyera falsamente, ante autoridad o funcionario competente para recibir denuncias, haber realizado un hecho antijurídico o violado un deber proveniente de un cargo público;
2. le atribuyera públicamente una de las conductas señaladas en el numeral anterior; o
3. simulara pruebas contra él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa”<sup>27</sup> Art. 289 del Código Penal - Denuncia falsa.

En el proceso penal, el denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria<sup>28</sup> Art. 288 del Código Penal – Participación y Responsabilidad. Art. 288 del Código Penal – Participación y Responsabilidad.

Ante estas disposiciones, lo que es conveniente destacar es que, en la mayoría de los casos, carece de relevancia quien realiza la denuncia, lo esencial es la comprobación del hecho denunciado. Muchas veces la persona que tiene conocimiento de situaciones irregulares o de la supuesta comisión de hechos punibles tipificados en el código penal o leyes especiales, por no querer identificarse, directamente omite realizar la denuncia.

Ahora bien, si nos enfocamos en el ámbito público, funcionarios que tienen trato laboral diario, podrían encontrarse en una situación de no querer expresar su nombre y apellido, especialmente cuando existe temor a represalias, y en estos casos, no puede ignorarse que las denuncias anónimas podrían ser

<sup>25</sup>Art. 285 del código Procesal Penal - Forma y Contenido

<sup>26</sup> Resolución SENAC N° 7/2020.

<sup>27</sup>Art. 289 del Código Penal - Denuncia falsa. |

<sup>28</sup> Art. 288 del Código Penal – Participación y Responsabilidad.

muy efectivas. Cuando hablamos de represalias, estas podrían ser de distintos tipos, amenazas o situaciones que alteran las condiciones laborales o, la vida y la integridad de los denunciantes o incluso de sus círculos cercanos.

No se debe pasar por alto que las autoridades competentes pueden tener conocimiento de los hechos por cualquier medio, incluso por informes de órganos de control o por publicaciones periodísticas, y desde esta perspectiva, nada impide que determinados hechos sean llevados a su conocimiento de manera anónima. Cuando la autoridad competente se encuentre ante una denuncia anónima, también puede realizar diligencias o determinadas actuaciones preliminares tendientes a corroborar los hechos irregulares puestos a su conocimiento, porque aquí se cuenta con información previa que es la que determina el inicio de la investigación preliminar.

Debe considerarse además, que un denunciante de irregulares administrativas o de supuestos hechos de corrupción, no siempre será un servidor público, también lo puede hacer cualquier ciudadano, pero quien por lo general tiene mayor información sobre los mecanismos institucionales de recepción y trámite de denuncias de este tipo, es el servidor público, pero a la vez es quien se encuentra más vulnerable frente a la ausencia de apropiados sistemas de protección al denunciante de actos de corrupción.

Realizando un análisis de la realidad nacional en dicho contexto, se vuelve necesario brindar garantías y protección a funcionarios y ciudadanos en general que tengan conocimiento sobre irregularidades administrativas o sobre supuestos hechos de corrupción ocurridos en la administración pública, cometidos por funcionarios en detrimento de los bienes del Estado, a fin de que se animen y cuenten con incentivo para presentar su denuncia ante los órganos competentes.

Por consiguiente, es necesario que se disponga de una Ley que establezca normas, procedimientos y mecanismos para facilitar y proteger al denunciante que de buena fe ponga a conocimiento de las autoridades, hechos susceptibles de ser investigados preliminarmente y que podrían derivar en la instrucción de un Sumario Administrativo o en la Denuncia Penal o en ambos a la vez.

### **Entidades de Administración Pública:**

Son aquellas alcanzadas por la ley N° 1626/00, así como las empresas públicas, entes autárquicos, descentralizados y mixtos. Por otro lado, los hechos susceptibles de ser investigados son todos aquellos previstos en normativas positivas administrativas y penales, generales y especiales, es decir acciones y omisiones arbitrarias realizadas por funcionarios públicos en detrimento del patrimonio del estado.

### **Secretaría Nacional Anticorrupción – SENAC**

El Estado Paraguayo en cumplimiento de los compromisos asumidos al incorporar a su Derecho Positivo la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, crea la Secretaría Nacional Anticorrupción -SENAC- por Decreto N° 10.144 del año 2012<sup>29</sup> Decreto N° 10.144/12, por el cual se crea la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) dependiente de la Presidencia de la República. Posteriormente en el año 2019, por Decreto N° 1843<sup>30</sup> Decreto N° 1843/19, por el cual se modifican, amplían y derogan varios artículos del Decreto N° 10.144/12 que crea la SENAC, se modifican, amplían y derogan varios artículos del Decreto que crea la SENAC.

Entre las funciones y atribuciones de la Secretaría Nacional Anticorrupción -SENAC-, a través de su Titular, se encuentran: b. Recibir denuncias en contra de funcionarios públicos de cualquier orden, derivarlos a la autoridad competente y hacer el seguimiento respectivo a los fines estadísticos y analíticos pertinentes.

En ese contexto podrá realizar actos tendientes a dilucidar si los hechos denunciados constituyen hechos de corrupción. Las mismas podrían consistir en solicitudes de informes o de documentos,

<sup>29</sup> Decreto N° 10.144/12, por el cual se crea la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) dependiente de la Presidencia de la República.

<sup>30</sup> Decreto N° 1843/19, por el cual se modifican, amplían y derogan varios artículos del Decreto N° 10.144/12 que crea la SENAC.

constituciones o visitas in situ, pedidos de análisis técnicos que se consideren necesarios, la cooperación a otras Instituciones del Estado o cualquier otra actividad que pudiera servir para el esclarecimiento de los hechos c. Habilitar sistemas informáticos, direcciones telefónicas permanentes, direcciones electrónicas, para recibir y gestionar las denuncias y diferirlas a quien corresponda. La SENAC supervisará el uso e implementación de estos medios, conforme con los Reglamentos que se dicten<sup>31</sup> Art. 4 del Decreto N° 1843/19.

La institución tiene como misión liderar la aplicación de políticas de transparencias de gestión y lucha contra la corrupción en todas las instituciones del Poder Ejecutivo, impulsando estrategias y mecanismos que garanticen la articulación de las instituciones del sector público y de actores sociales en el compromiso nacional de construir un país libre de corrupción<sup>32</sup> Art. 3 del Decreto N° 1843/19.

### **Unidades de Transparencia y Anticorrupción o UTAs**

Son dependencias técnicas, operativas y especializadas de la estructura orgánica de la institución en la cual operan, con facultades legales para impulsar y ejecutar acciones tendientes a transparentar la gestión institucional como recibir denuncias sobre supuestos hechos de corrupción o irregularidades administrativas y canalizar a instancias competentes según el caso. El Decreto 10.144/12 por el cual se crea la Secretaría Nacional Anticorrupción, dispone que los Ministerios del Poder Ejecutivo, las Secretarías Ejecutivas de la Presidencia de la República y demás Organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuenten con Unidades de Transparencia y Anticorrupción -UTAs-. Los Titulares de estas, dependerán directamente del Titular de la Institución respectiva. Por su parte el Decreto N° 1843/19, por el cual se modifican, amplían y derogan varios artículos del decreto N° 10.144/12, dispone que las UTAs, deberán realizar las diligencias tendientes a dilucidar los hechos que le fueran asignados por la SENAC y a su vez, deberán ser las encargadas de aplicar las políticas establecidas por esta.

### **Sistemas de protección al denunciante de actos de corrupción en otras regiones:**

Históricamente, la *False Claims Act* norma de Estados Unidos podría ser considerada como la primera ley sobre el tema y fue emitida por el presidente Abraham Lincoln en el año 1863 como una forma de controlar posibles fraudes en el sector de la defensa, en plena guerra civil, estableciendo la posibilidad de los ciudadanos de entablar denuncias a nombre del Estado Federal obteniendo como retribución un porcentaje de lo recuperado, así como la prohibición de represalias de orden laboral como la remoción, despido u hostigamientos<sup>33</sup> Sánchez, Francisco (2010).

En el caso del Reino Unido, la motivación para dar una ley de protección de denunciantes estuvo marcada por una serie de desastres (naufragio de un transbordador en el puerto de Zeebrugge en Bélgica, explosión de la planta petrolífera de Piper Alpha en Irlanda, el accidente ferroviario en Clapham Junction en Londres, entre otros hechos que conmovieron a las autoridades y a la opinión pública británica) que a juicio de las investigaciones hubieran podido ser evitados si se hubieran generado instrumentos o herramientas que hubieran dado a conocer información a miembros del personal sobre el estado de sus servicios, determinándose que en todos los casos estos trabajadores tuvieron temor, no contaron con los canales adecuados para formular sus denuncias, o simplemente sus revelaciones no tuvieron el efecto ni la atención adecuada<sup>34</sup> Myers, Anna.

Según Echeverría & Silvestre, en la actualidad son varios los países que están desarrollando legislaciones especiales sobre el tema, habiendo generado instrumentos normativos internacionales y leyes modelo, entre otras herramientas de cooperación, bajo el entendido que la protección de denunciantes es una herramienta válida y necesaria para enfrentar a la corrupción. Del mismo modo, son numerosos los

<sup>31</sup> Art. 4 del Decreto N° 1843/19.

<sup>32</sup> Art. 3 del Decreto N° 1843/19.

<sup>33</sup> Sánchez, Francisco (2010). La protección de denuncias de hechos de corrupción: La regulación del *whistleblowing* en el Derecho comparado. Universidad de Chile, Santiago de Chile, p.136.

<sup>34</sup> Myers, Anna. "Whistleblowing, The UK Experience", en Calland y Dehn, Calland (eds.), *Whistleblowing Around The World. Law, Culture and Practice*. Open Democracy Advice Centre (ODAC), Cape Town, South Africa; Public Concern At Work (PCAW), The British Council, Londres, p. 101.

países que han adoptado otros instrumentos de Derecho internacional como son la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, el Documento de Santiago para la lucha contra la corrupción del Foro de Cooperación Asia Pacífico (APEC), y el Plan Andino de Lucha contra la Corrupción, entre otros instrumentos que contienen diversas acciones y políticas que deberían ser implementadas por sus gobiernos. También debe resaltarse que, debido a la expansión económica de sus países, se han suscrito numerosas disposiciones anticorrupción contenidas en tratados de libre comercio con las principales potencias económicas del mundo. Asimismo, en América Latina, casi en la totalidad de sus países, se encuentran entidades públicas específicas encargadas de la lucha contra la corrupción independientemente de las entidades clásicas como son el Poder Judicial o las entidades responsables del control gubernamental. Existen cada vez más leyes de transparencia y ética, así como un reciente entusiasmo por implementar la iniciativa del gobierno abierto y planes anticorrupción, entre una gran variedad de medidas que demuestran una genuina preocupación por luchar contra la corrupción.

En el caso de América Latina, el indicador de control de la corrupción, muestra pobres resultados pudiéndose concluir que la mejora institucional para la lucha contra la corrupción en la región americana es aún una tarea por consolidar<sup>35</sup> Transparencia Internacional (2012).

En cuanto a los mecanismos de denuncias son pocos los que tienen protocolos específicos para la atención de denuncias de corrupción entre ellos destacan países como Argentina, Canadá, Paraguay, Estados Unidos, Panamá, Perú y Venezuela. Asimismo, casi todos los países cuentan con unidades especiales para la protección de denunciantes, que por lo general dependen de las Fiscalías o Ministerios públicos a excepción de países como Surinam, Jamaica, Nicaragua, y Trinidad y Tobago en los que no existen legislaciones de este tipo. En cuanto a las medidas de protección, la mayoría de los países se han inclinado por medidas de protección de carácter personal y los países que cuentan con medidas de protección laboral son Bolivia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, El Salvador, Perú y República Dominicana<sup>36</sup>(Echeverría & Silvestre, 2013).

### **Sistema de Denuncias en Paraguay:**

En fecha 16 marzo de 2018, por Decreto N° 8.706, la Presidencia de la República, declaró de Interés Nacional el Portal de Denuncias Anticorrupción y se aprueba su implementación, así como el Sistema de Seguimiento de Procesos de la SENAC – SSPS, el cual dispone entre que la Secretaría Nacional Anticorrupción tendrá a su cargo la administración y reglamentación del Portal de Denuncias Anticorrupción y del Sistema de Seguimiento de Procesos - SSPS. Las Unidades de Transparencia y Anticorrupción o su equivalente administrarán las denuncias recibidas utilizando el Sistema de Seguimiento de Procesos - SSPS, conforme con los criterios técnicos, normativas y plazos establecidos por la Secretaría Nacional Anticorrupción<sup>37</sup> Art. 5 del Decreto N° 8706 del año 2018 declara de interés Nacional el Portal de Denuncias Anticorrupción. A través de dicho Decreto, se autoriza a la SENAC a establecer los reglamentos, protocolos, instrumentos y sistemas operativos necesarios para la implementación del presente decreto, difundirlos y disponer su aplicación por parte de las Unidades de Transparencia y Anticorrupción o equivalentes y a ajustarlos cuando las circunstancias así lo requieran, así como a celebrar convenios con otras instituciones que no forman parte del Poder Ejecutivo para la utilización de las herramientas de lucha contra la corrupción que implementa la Secretaría Nacional Anticorrupción.

En cumplimiento a esas disposiciones y a fin de establecer procedimientos operativos estandarizados para la recepción y tramitación de las denuncias realizadas por la ciudadanía sobre supuestos hechos de corrupción pública o sobre irregularidades administrativas utilizando cualquiera de los medios habilitados para el efecto y de aquellos hechos de los cuales se tenga conocimiento, la SENAC han dictado: la Resolución SENAC N° 278/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019 *“Por el cual se Aprueba e Implementa el procedimiento para el Sistema informático de Registro y Seguimiento de Causas Penales, Sumarios Administrativos e Investigaciones Preliminares sobre supuestos hechos de corrupción e irregularidades administrativas en organismos y entidades del estado dependientes del Poder Ejecutivo y entidades no dependientes del poder ejecutivo y del sector privado previo acuerdo de cooperación con la Senac – SSPS”*<sup>38</sup> Resolución SENAC N° 278/19. y la Resolución

<sup>35</sup> Transparencia Internacional (2012). Índice de Percepción de la Corrupción 2012. TI, Berlín.

<sup>36</sup> (Echeverría & Silvestre, 2013)

<sup>37</sup> Art. 5 del Decreto N° 8706 que declara de interés Nacional el portal de denuncias Anticorrupción.

<sup>38</sup> Resolución SENAC N° 278/19.

SENAC N° 07/2020 de fecha 24 de enero de 2021, “*Por la cual se aprueba el protocolo de actuación para la recepción y trámite de denuncias recibidas en la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) y en las Unidades de Transparencia y Anticorrupción (UTAs) dependientes del Poder Ejecutivo y demás instituciones adheridas voluntariamente al Sistema a través de convenios firmados con la SENAC*”<sup>40</sup> Resolución SENAC N° 7/20.

Posteriormente, ante la necesidad de poner en marcha reformas y funcionalidades de las herramientas digitales para el registro, seguimiento y gestión administrativa de denuncias sobre supuestos hechos de corrupción e irregularidades administrativas en relación a funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo u otra entidad con quien la SENAC tenga suscrito convenio, y ajustar plazos dentro de los cuales deberán ser tramitadas las denuncias y concluidas las diligencias que fueran iniciadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con la finalidad de perseguir la eficiencia en los resultados respecto a la gestión de denuncias y gracias a la cooperación de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y del Centro de Estudios Ambientales y Sociales (CEAMSO), fue desarrollada la reingeniería del Portal de Denuncias Anticorrupción y del Sistema de Seguimiento de Procesos – SSPS-.

En ese marco, por Resolución SENAC N° 53/22 de fecha 11 de marzo del 2022, se implementan reformas y funcionalidades en el Portal de Denuncias Anticorrupción y en el Sistema de Seguimiento de Procesos -SSPS- para la gestión administrativa de denuncias. Igualmente, se modifican artículos y ajustan plazos establecidos en la Resolución SENAC N° 278 de fecha 12 de noviembre de 2019 y en la Resolución SENAC N° 07 de fecha 24 de enero de 2020, se deja sin efecto el Manual del Usuario que forma parte anexa de la Resolución SENAC N° 03 de fecha 13 de enero de 2016 y el artículo 1 de la Resolución SENAC N° 55 de fecha 28 de febrero de 2020, que modifica parcialmente el artículo 23 de la Resolución SENAC N° 07/20 y se aprueban e implementan los Manuales de Usuario de las herramientas digitales de denuncias, los cuales son:

1. Portal de Denuncias Anticorrupción.
2. Sistema de Seguimientos de Procesos -SSPS- rol SENAC.
3. Sistema de Seguimientos de Procesos -SSPS- rol UTA. Los mismos se encuentran en el Anexo I de la Resolución SENAC N° 53/22.

#### **Funciones incorporadas al nuevo Portal de Denuncias Anticorrupción y al Sistema de Seguimiento de Procesos –SSPS.**

1. A través del link [www.denuncias.gov.py](http://www.denuncias.gov.py), se podrá acceder a ambas herramientas digitales.
2. La generación de una clave de seguridad, la cual es de carácter obligatorio y sirve para que la persona que registró la denuncia tenga acceso a los datos de ésta y pueda descargarla las veces que precise. Además, para poder responder a las consultas de los funcionarios encargados de tramitarlas, ante la insuficiencia o falta de datos para admitir la denuncia.
3. La disponibilidad de preguntas frecuentes.
4. La disponibilidad de una breve explicación de los estados en que podría encontrarse la denuncia.
5. La posibilidad de mantener comunicación entre funcionario de la SENAC o de la UTA con el denunciante hasta que la denuncia sea procesada.

#### **Funciones incorporadas en el Sistema de seguimiento de Procesos –SSPS-**

1. La visualización del Panel de Datos Abiertos del Sistema de Denuncias.
2. La posibilidad de registrar una denuncia desde el SPSS, a través de un botón que redireccionará al usuario al Portal de Denuncias Anticorrupción.
3. Menú de Control de Plazos donde se podrá visualizar los plazos establecidos, los días en el estado y los días de mora.
4. Menú de Consultas, que podrá ser descargada la consulta en formato Excel.

---

<sup>40</sup> Resolución SENAC N° 7/20.

5. Menú de Solicitud de Prorrogas, donde se podrá visualizar el estado de las solicitudes.
6. La posibilidad de descargar la denuncia en formato PDF en el estado en que se encuentre.
7. La ampliación de la capacidad para adjuntar documentos y realizar:
  - a. La descripción del hecho denunciado
  - b. El comentario de asignación de la denuncia.
  - c. La fundamentación del motivo de desestimación.
  - d. La descripción de la recomendación.
  - e. La descripción de la decisión final, donde se podrá adjuntar el documento que plasma dicha decisión.

La Resolución SENAC N° 53/22 cuenta con 13 artículos y 2 anexos, ya que además de incorporar funcionalidades, modifica anexos y artículos de reglamentaciones existentes.

En consecuencia y de acuerdo con los reglamentos dictados por la Secretaría Nacional Anticorrupción -SENAC-: Resolución SENAC N° 168/15, Resolución SENAC N° 2/16, Resolución SENAC N° 3/16, Resolución SENAC N° 278/19, Resolución SENAC N° 7/20 y la Resolución SENAC N° 53/22, se establece el procedimiento a seguir al recibir las denuncias, motivos de admisión o desestimación y demás indicaciones para los encargados de tramitarlas.

Cabe destacar que la SENAC cuenta con las siguientes herramientas digitales para la gestión administrativa de denuncias:

### **1. El Portal de Denuncias Anticorrupción**

Es el canal principal de registro de denuncias sobre irregularidades administrativas y supuestos hechos de corrupción ocurridos en los Organismos y Entidades del Poder Ejecutivo y demás instituciones que tienen convenio con la SENAC. Esta herramienta ofrece la posibilidad de registrar la denuncia de manera anónima o con protección de datos. Al guardar la misma, la herramienta requiere la generación de una clave de seguridad, dicha acción es de carácter obligatorio y sirve para que la persona que registró la denuncia:

- \* tenga acceso a los datos de ésta y pueda descargarla las veces que precise y,
- \* pueda responder a consultas de los funcionarios encargados de tramitarlas, ante la insuficiencia o falta de datos para admitir la denuncia.

Esta herramienta se utiliza también para hacer el seguimiento al estado de las denuncias, es accesible a todos los ciudadanos, sean o no funcionarios públicos, fue aprobado e implementado por Resolución SENAC N° 02 del año 2016.

### **2. El Sistema de Seguimiento de Procesos -SSPS-**

Esta herramienta se encuentra integrada al Portal de Denuncias Anticorrupción, se utiliza para recibir, gestionar y hacer seguimiento a las denuncias registradas en dicho portal, es accesible exclusivamente a funcionarios responsables de tramitar las denuncias y permite la comunicación entre SENAC/ DENUNCIANTE, UTA/DENUNCIANTE Y UTA/SENAC. Fue aprobada e implementada por Resolución SENAC N° 03 del año 2016.

### **3. El Panel de Datos Abiertos de Denuncias**

Se utiliza para visualizar datos estadísticos referentes al estado y cantidad de denuncias registradas a través del Portal de Denuncias Anticorrupción y gestionadas en el Sistema de Seguimiento de Procesos SSPS, instituciones más afectadas, tipo de hechos más denunciados, trámite se da a las denuncias, resultado de estas, entre otros, es accesible a todos los ciudadanos, sean o no funcionarios públicos: [www.paneldenuncias.senac.gov.py](http://www.paneldenuncias.senac.gov.py).

Recibidas las denuncias en la SENAC o en las UTAs, por cualquiera de los canales o medios habilitados, las mismas deben ser registradas en el Portal de Denuncias Anticorrupción

www.denuncias.gov.py, el cuál arroja el número de ticket y clave de seguridad del caso, dichos números se deben brindar al denunciante para que pueda hacer el seguimiento al estado de su denuncia, responder a consultas de los funcionarios que gestionan las denuncias y/o descargar la ficha de la misma.

Posteriormente, las denuncias, son recepcionadas en la SENAC vía Sistema Informático de Seguimiento de Procesos-SSPS-, las cuales son analizadas, tipificadas provisoriamente y según corresponda serán desestimadas (como primera diligencia) o asignadas a la Unidad de Transparencia y Anticorrupción -UTA- de la institución afectada o a la SENAC, para el trámite respectivo. En caso de que el hecho denunciado recaiga fuera del ámbito de competencia de las instituciones que no cuentan con Unidad de Transparencia y Anticorrupción -UTA-, es decir, las no dependientes del Poder Ejecutivo y de instituciones que no hayan suscrito convenio con la SENAC, ésta derivará la misma y sus antecedentes vía nota, por medio de la Máxima Autoridad, a la institución competente y serán desestimadas a los efectos del SSPS.

Por otro lado, en caso de que las denuncias afecten a la Máxima Autoridad Institucional o a los encargados de las Unidades de Transparencia y Anticorrupción -UTAs- dependientes del Poder Ejecutivo, la SENAC podrá realizar actos tendientes a dilucidar los hechos denunciados autoasignándose las mismas. Como procedimiento se establece recepcionar denuncias en contra de funcionarios públicos de cualquier orden y derivarlos a la autoridad competente, no obstante, la SENAC podrá realizar actos tendientes a dilucidar si los hechos denunciados constituyen hechos de corrupción. En consecuencia; la norma establece una competencia administrativa facultativa que se encuentra vinculada con los principios de economía, eficacia y oportunidad.

Una vez asignadas las denuncias, las Unidades de Transparencia y Anticorrupción de la Institución afectada o la SENAC, en un plazo de 10 días hábiles podrán: 1-) desestimar la denuncia como consecuencia de breves diligencias o por no reunir los criterios de admisión 2-) iniciar una Investigación Preliminar 3-) devolver y solicitar a la SENAC la acumulación en caso de que ya exista otra anterior con el mismo sujeto, objeto e institución, 4-) devolver a la SENAC en caso de no ser la entidad afectada. Además, las UTAs podrán 5-) Crear directamente Sumario Administrativo 6-) Crear directamente Causa Penal 7-) Crear directamente Sumario Administrativo y Causa Penal.

En caso de haberse iniciado una investigación preliminar, la Unidad de Transparencia y Anticorrupción -UTA- y/o la SENAC, tendrán un plazo de 60 días hábiles para realizar las diligencias y concluir las mismas, salvo que por la complejidad del caso necesiten la ampliación del plazo, podrán solicitarla por única vez, pudiendo extenderse por otros 60 días hábiles más.

La investigación preliminar, concluirá con la presentación de un escrito conclusivo, que deberá contener:

- a. La individualización del número de ticket, fecha de registro y asignación de la denuncia registrada a través del Portal de Denuncias Anticorrupción.
- b. La indicación de la fecha de inicio de la investigación preliminar.
- c. La identificación del/los funcionario/s, a quien se le/s atribuye la supuesta comisión de faltas administrativas o hechos de corrupción, si lo/s hubiere.
- d. La descripción del hecho denunciado, así como la individualización de la disposición legal transgredida.
- e. El resumen de las diligencias realizadas durante la investigación.
- f. El análisis jurídico con relación al hecho denunciado y la valoración de las informaciones obtenidas.
- g. La recomendación de la Unidad de Transparencia y Anticorrupción o de la SENAC, a la Máxima Autoridad, que podrá consistir en iniciar acción civil, archivar la denuncia, realizar recomendaciones y/o observaciones, instruir sumario administrativo, y presentar denuncia penal.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Resolución SENAC N° 53/22 (3/22)

Dependiendo de lo que se logre determinar durante la investigación preliminar, la recomendación podrá consistir en la instrucción de un Sumario Administrativo, la Denuncia Penal, Sumario Administrativo y Causa Penal, el archivo de la denuncias o recomendaciones y/o observaciones. Posteriormente la decisión final quedará a cargo de la Máxima Autoridad Institucional. En todos los casos, el acto administrativo dictado por la MAI deberá ser consignado en el Sistema de Seguimiento de Procesos –SSPS–.

Conforme al Decreto N° 1843/19 por el cual se modifican, amplían y derogan varios artículos del Decreto N° 10.144/12 que crea la SENAC, La Secretaría Nacional Anticorrupción y las Unidades de Transparencias y Anticorrupción de las Instituciones Públicas deberán contemplar un sistema que faculte la posibilidad de formular denuncias con un sistema de protección de datos y anónimas sobre los hechos de corrupción. Entre las funciones y atribuciones de la Secretaría Nacional Anticorrupción, a través de su Titular, se encuentran:

*\* Recibir denuncias en contra de funcionarios públicos de cualquier orden derivarlos a la autoridad competente y hacer el seguimiento respectivo a los fines estadísticos y analíticos pertinentes. En ese contexto podrá realizar actos tendientes a dilucidar si los hechos denunciados constituyen hechos de corrupción. Las mismas podrían consistir en solicitudes de informes o de documentos, constituciones o visitas in situ, pedidos de análisis técnicos que se consideren necesarios, la cooperación a otras Instituciones del Estado o cualquier otra actividad que pudiera servir para el esclarecimiento de los hechos.*

*\* Habilitar sistemas informáticos, direcciones telefónicas permanentes, direcciones electrónicas, para recibir y gestionar las denuncias y diferirlas a quien corresponda. La SENAC supervisará el uso e implementación de estos medios, conforme con los Reglamentos que se dicten.*

En el Art. 5° del referido Decreto, se establece lo siguiente: “...Dispónese que los Ministerios del Poder Ejecutivo, las Secretarías Ejecutivas de la Presidencia de la República y demás organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuenten con Unidades de Transparencia y Anticorrupción (UTA), especializadas en la promoción de la integridad, transparencia y lucha contra la corrupción.

Las UTAs serán las encargadas de promover la instalación de los mecanismos de integridad, transparencia, detección de hechos de corrupción, de participación ciudadana y del sistema de monitoreo y evaluación correspondiente, en un proceso de fortalecimiento institucional de conformidad con los delineamientos de la SENAC. Los Titulares de las Unidades Transparencia y Anticorrupción (UTA), dependerán directamente del Titular de la Institución respectiva y su designación y remoción en el cargo, se realizará por Decreto del Poder Ejecutivo, previa solicitud del parecer de la Secretaría Nacional Anticorrupción. Las Unidades de Transparencia y Anticorrupción (UTA), deberán realizar las diligencias tendientes a dilucidar los hechos que le fueran asignados por la SENAC y, a la vez, deberán ser las encargadas de aplicar las políticas establecidas por esta. Los Organismos y Entidades del Estado, no dependientes del Poder Ejecutivo y las entidades del sector privado, previo acuerdo de cooperación con la SENAC, podrán crear sus propias Unidades de Transparencia y Anticorrupción (UTA), que se regirán por las reglamentaciones establecidas en los acuerdos suscritos.

A fin de poner en contexto sobre cuál es la dependencia en la SENAC, que se encarga de la gestión de denuncias se realizan las siguientes consideraciones:

la SENAC cuenta con las siguientes dependencias, denominadas:

- a. Dirección General de Prevención y Transparencia.
- b. Dirección General de Asesoría Jurídica.
- c. Dirección General de Administración y Finanzas.
- d. Dirección General de Auditoría Interna.
- e. Secretaría General.
- f. Secretaría Privada.

Por su parte, la Dirección General de Asesoría Jurídica, identificada con las siglas DGAJ, es el órgano encargado de entender y asesorar a la SENAC en las cuestiones relacionadas con asuntos jurídicos, legislación de carácter internacional, las cuestiones del régimen legal nacional y sus implicancias en la actividad Institucional. A su vez, realizará análisis jurídicos de casos de corrupción que fueran puestos a su conocimiento, formulará las denuncias referentes a hechos de corrupción y realizará el seguimiento correspondiente.

La DGAJ contará con el número de profesionales del derecho que requieran las necesidades del servicio, pudiendo contar con consultores legales externos, cuando la situación así lo amerite. Los asesores jurídicos integrantes de la DGAJ son competentes para entender en todas las cuestiones legales sometidas a su estudio y consideración, evacuar consultas jurídicas a través de dictámenes y en general revisar y analizar los documentos institucionales y darle el marco legal apropiado. Los dictámenes emitidos por los abogados dictaminantes no serán vinculantes. A su vez, es la encargada de atender y velar por los procesos legales que tenga la necesidad de interponer o iniciar la SENAC o en la que ella es parte. Las demás funciones y atribuciones de la DGAJ serán establecidas en los reglamentos que se dicte.

En tal sentido la DGAJ, cuenta con la Dirección de Análisis y Seguimiento de Casos, como una de sus dependencias, esta dirección identificada con las siglas DASC, es la encargada de recepcionar las denuncias realizadas por cualquiera de los canales habilitados para el efecto, así como las registradas en el Portal de Denuncias Anticorrupción [www.denuncias.gov.py](http://www.denuncias.gov.py) y darle el trámite correspondiente conforme a la reglamentación vigente.

Es preciso señalar que se considera de suma importancia la promoción de estas herramientas de gestión de denuncias:

1. A nivel País, a fin de que la ciudadanía en general, sean o no funcionarios públicos, conozca las mismas y este al tanto de que cuentan con la posibilidad de denunciar supuestos hechos de corrupción e irregularidades administrativas ocurridos en instituciones públicas, de manera sencilla e incluso anónima o con protección de datos.
2. A nivel de cada una de las instituciones que cuentan con Unidad de Transparencia y Anticorrupción -UTA- e incluso en instituciones que no cuentan con esta dependencia a fin de que conozcan y cuenten con la posibilidad de adherirse a las mismas a través de convenios con la SENAC.

Por consiguiente, en el sector público, se cuenta mecanismos de recepción y trámite denuncias anónimas sobre supuestos hechos de corrupción e irregularidades administrativas, amparado en convenciones internacionales, con el cual y en el caso de corroborarse los hechos denunciados, no sería el denunciante anónimo quien presentará la denuncia penal ante el Ministerio Público, sino autoridades de las instituciones afectadas por los hechos irregulares o por la SENAC, posterior a la investigación preliminar de las Unidades de Transparencia y Anticorrupción, con lo que no se cuenta aún es, con una Ley de Protección de Denunciantes de Corrupción.

Definida la utilidad de las herramientas digitales de denuncias y ante la falta de una Ley de Protección del denunciantes de hechos de corrupción, se hace necesario responder a las preguntas ¿por qué? y ¿para qué? difundir y promocionar la herramientas y los mecanismos de recepción y trámite de denuncia sobre supuestas irregularidades administrativas o supuestos hechos de corrupción, a lo que se responde que además del corrupto y el corrompido, existe una ciudadanía que padece directa o indirectamente las consecuencias de esos actos, se ven afectados en sus derechos e intereses, ya que los recursos provenientes de los impuestos que pagan, no son invertidos como lo establecen las leyes, motivo por el cual la eficiencia y función del estado se ven disminuidos.

Un factor que podría motivar la confianza de la ciudadanía hacia la Administración Pública, es el hecho de ver resultados respecto a los casos denunciados. A su vez es necesario que la ciudadanía en general, sean o no funcionarios públicos, cuenten con canales alternativos y de fácil acceso, sin quedar expuestos, a fin de poner a conocimiento de las autoridades competentes sobre irregularidades administrativas o sobre supuestos hechos de corrupción. Las herramientas digitales brindan esa conexión que facilita a realizar estas denuncias e incluso a hacer seguimiento del estado de las mismas.

Si bien, utilizandolas no se logrará directamente una imputación, acusación o posible condena del denunciado, a través de la investigación preliminar, se logrará coleccionar elementos de pruebas para la instrucción de un sumario administrativo o la presentación formal de una denuncia penal ante el Ministerio público con la firma y el respaldo de la institución que resulto afectada por el hecho irregular.

En síntesis, para que un ciudadano no opte por quedarse callado sin colaborar con las autoridades, tendrá que tener opciones e incentivos para realizar una denuncia y que eso no le genere complicaciones, es decir realizar una denuncia anónima o con protección de datos y ver que se le dé trámite a la misma y los resultados del caso.

## Conclusión

Dada la formalidad que requiere realizar denuncias sobre supuestos hechos de corrupción ante los órganos competentes, se pone a disposición de la ciudadanía el Portal de Denuncias Anticorrupción [www.denuncias.gov.py](http://www.denuncias.gov.py) que además permite registrar denuncias sobre irregularidades administrativas que podrían no encontrarse previstas dentro del ordenamiento penal vigente. Esto implica, por un lado, poner a conocimiento de las autoridades de las instituciones sobre lo que podría estar ocurriendo en las mismas, como un mal uso de poder que permite burlar mecanismos de control y de esta manera gestionar los riesgos, identificándolos y evitando que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos institucionales, mediante la formulación de medidas aplicables, y por otro lado, permitirá la instrucción de sumarios administrativos y/o la formulación de denuncias penales ante el Ministerio Público por parte de la institución afectada o la SENAC en su caso.

Una de las formalidades requeridas para presentar una denuncia ante el Ministerio Público o ante la Comisaría de la jurisdicción de donde ocurrió el hecho, es que indefectiblemente el denunciante debe identificarse. Esto, en muchos casos limita la posibilidad de hacerlo, por temores del portador de la información.

Finalmente, la única forma de que la información llegue a donde tenga que llegar, es utilizando un canal conveniente para el efecto, por lo tanto, se puede afianzar que no importa quien realiza la denuncia, sino el hecho denunciado.

## Referencias

- Andrés Solimano, V. T. (2008). Las Termitas del Estado, Ensayos sobre corrupción, transparencia y desarrollo. *Fondo de Cultura Económica*, 29.
- Malen, J. (2002). *La Corrupción: Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. , 34.
- Echeverría, F., & Silvestre, M. (2013). *Sistemas de denuncias y de protección de denunciantes de corrupción en América Latina y Europa* (Vol. 2). (S. Calamar Edición & Diseño, & P. Cyan, Edits.) Madrid, España: Programa EUROSocial.
- Icek, A. (1985). "From Intentions to Actions: A theory of Planned Behavior", en *Action-control: From cognition to behavior*. Springer, Heidelberg J. Kuhl y J. Beckman eds.
- Sánchez, F. (2010). *La protección de denuncias de hechos de corrupción: La regulación del WHISTLEBLOWING en el Derecho Comparado*. Santiago de Chile, Chile.
- Myers, A. "Whistleblowing, The UK Experience", en Calland y Debn, Calland (eds.), *Whistleblowing Around The World. Law, Culture and Practice*. Open Democracy Advice Centre (ODAC), Cape Town, South Africa; Public Concern At Work (PCAW), The British Council, . Londres.
- (2012), T. I. (2012). *Índice de la Percepción de la Corrupción*. Berlín.
- (1992). Constitución Nacional. Paraguay.
- (2020). Resolución SENAC N° 7/2020. En "Por la cual se aprueba el protocolo de actuación para la recepción y trámite de denuncias recibidas en la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) y en la Unidades de Transparencia y Anticorrupción (UTAs) dependientes del Poder Ejecutivo y demás instituciones adheridas voluntariamente al sistema a través de convenios firmados con la SENAC.
- (2012). Decreto N° 10.144 . En P. e. República.
- (2019). Decreto N° 1843. En a. y. Por el cual se modifican.
- (1996). Convención Interamericana contra la Corrupción. En L. 977.
- (2005). Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción. En L. 2535.
- (2016). Resolución SENAC N° 2. En P. e. Anticorrupción.
- (2016). Resolución SENAC N° 3. En S. A. Por el cual se aprueba e implementa el uso del Sistema Informático de Registro y Seguimiento de Causas Penales.

- (2018). Decreto N° 8706. En a. c.-S. Por el cual se Declara de Interés Nacional el Portal de Denuncias Anticorrupción y se Aprueba su Implementación.
- (1997). Código Penal de Paraguay. En L. N. 1.160.
- (1998). Código Procesal Penal de la República del Paraguay. En L. N. 1.268.
- 53, R. S. (2022). *Por la cual se implementan reformas y funcionalidades en el Portal de Denuncias Anticorrupción y en el Sistema de Seguimiento de Procesos de la SENAC, se modifican artículos de la Resolución SENAC N° 278 de fecha 12 de noviembre de 2019 y de la Resolución*. Secretaría Nacional Anticorrupción, Asunción.
- Real Academia Española. (s.f.). Obtenido de <https://www.rae.es/>.
- <https://www.pj.gov.py/images/contenido/daii/cisni/unidad2/undos51.htm#:~:text=Un%20hecho%20de%20corrupti%C3%B3n%20debe%20estar%20vinculado%20a%20la%20expectativa,las%20simples%20faltas%20de%20servicio>. (s.f.).
- [www.pj.gov.py/images/contenido/daii/cisni/unidad2](https://www.pj.gov.py/images/contenido/daii/cisni/unidad2). (s.f.).
- GARZON VALDEZ, E. O. (s.f.).
- Friedrich, C. (1999). *Corruption Concepts in Historical Perspective*, en Heidenheimer, A. et Al (eds): *Political Corruption*. . 5th ed, New Jersey: A Handbook, Transaction Publishers.
- Ley N° 6715 De Procedimientos Administrativos. (s.f.).
- [dle.rae.es](https://www.rae.es). (s.f.).

### Sobre la autora.

**María Liz García Cuevas.** Candidata a Magíster en Garantismo Penal y Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Pilar. Abogada y Escribana por la Universidad Nacional de Asunción. Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay (2011). Postgrado en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional de Asunción (2012). Diplomada en Derecho Administrativo por el BCP (2021). Diplomada en en Ética, Cumplimiento y Transparencia por la Universidad Columbia del Paraguay (2022). Alumna de la Especialización en Ciencias Penales por el Centro de Ciencias Penales y Política Criminal Wolfgang Schöne. [marializgc@gmail.com](mailto:marializgc@gmail.com)